



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 085

(Aprobado mediante Acta del 22 de febrero de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	José David Holguín Montenegro
Demandado	María del Carmen Ramos, Leyner Granada Argaez, Trapiche la Palestina S.A. y Trapiche Caña Dulce LTDA
Litisconsorte	Colpensiones
Radicado	76001310500420130079201
Tema	Contrato de Trabajo, prestaciones sociales, sanción por no consignación de cesantías, indemnización artículo 65 del CST y pensión de invalidez
Decisión	Modifica-Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que como consecuencia están obligadas a pagarle de manera solidariamente las prestaciones sociales, tales como, cesantías por el periodo comprendido entre el 29 de octubre de

2003 hasta el 30 de junio de 2012, intereses a las cesantías por todo el tiempo laborado. Además, las vacaciones desde el 29 de octubre de 2003 hasta el 30 de junio de 2012, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

De igual forma, solicita que se reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 1.º de julio de 2012 –fecha en la que sufrió la enfermedad- razón por la cual no pudo volver a trabajar, la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que inició a laborar como cortero de caña para los trapiches la Palestina S.A., y Caña Dulce LTDA a partir del 1.º de octubre de 2003, que inicialmente lo fue con el contratista Pedro Elías Londoño y luego con Jaime Zabala, pero que este último feneció en el año 2005, como consecuencia de su deceso, quien asumió como contratista fue María del Carmen Ramos Zabala –sobrina del difunto-.

Agrega, que a partir del 29 de octubre de 2005 continuó ejerciendo la misma labor para los trapiches mencionados de manera alterna, pero con esta última contratista. así mismo, refirió que Leyner Granada Argaez –esposo de Ramos Zabala- era contratista y en ocasiones esta última, lo dejaba a cargo de esta función.

De igual forma, afirmó que la señora Ramos Zabala le descontaba cifra por concepto de aportes a salud y pensión, pero que no cancelaba a las entidades respectivas, como tampoco a riesgos profesionales, dejándolo desprotegido ante cualquier evento de salud, como sucedió. Que solo le pagaban la prima proporcional en los meses de junio y diciembre de cada año.

Así mismo, que su contrato finalizó el 21 de junio de 2012 en razón a su condición de salud, toda vez que padecía de un cáncer de próstata, que el tratamiento fue cubierto por él, debido a que la empresa no cancelaba los aportes en salud. Que una vez le indicó a la señora Ramos Zabala la situación, guardó silencio y días después le envió con un compañero de trabajo la suma por concepto de prima de junio de 2012 a través de cheque.

Agrega, que por su estado de salud no puede laborar, que en el año 2013 convocó a conciliación ante el Ministerio de Trabajo, pero que no fue exitosa, por último, hace una ilustración de los derechos de los trabajadores.

El Juzgado admitió la demanda y ordenó notificar a María del Carmen Ramos Zabala, a Leyner Granada Arguez y a los trapiches la Palestina S.A., y a Caña Dulce LTDA, a través de sus representantes legales.

CONTESTACIÓN DE PARTE DE LAS DEMANDADAS

La señora María del Carmen Ramos, y los representantes legales de los Trapiches la Palestina S.A. y Caña Dulce LTDA, a través de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones, aclarando que el demandante no cumplió con el requisito de fidelidad al sistema por lo que no cumple los requisitos exigidos por la norma para que se le reconozca la pensión deprecada; además, que el demandante no sabía escribir ni leer.

Así mismo, afirmó que los contratos de trabajo con la señora María del Carmen Ramos Zabala fueron de la siguiente manera:

EMPRESA	PERIODO
TRAPICHE CAÑA DULCE S.A.	1.º de junio al 31 de diciembre de 2005
TRAPICHE LA PALESTINA S.A.	1.º de enero hasta el 31 de diciembre de 2006
TRAPICHE CAÑA DULCE S.A.	1.º de enero hasta el 30 de junio de 2006
TRAPICHE LA PALESTINA S.A.	1.º de enero hasta el 31 de diciembre de 2006
TRAPICHE CAÑA DULCE S.A.	1.º de enero hasta el 31 de junio de 2007
TRAPICHE CAÑA DULCE S.A.	1.º de junio hasta el 31 de diciembre de 2007
TRAPICHE LA PALESTINA S.A.	1.º de junio hasta el 31 de diciembre de 2008
TRAPICHE LA PALESTINA S.A.	1.º de junio hasta el 15 de diciembre de 2010
TRAPICHE LA PALESTINA S.A.	6 de enero hasta el 31 de diciembre de 2009
TRAPICHE CAÑA DULCE S.A.	1.º de enero hasta el 31 de junio de 2009

Agrega, que si bien es cierto estas relaciones laborales fueron verbales e indefinidos, no se puede hablar de la existencia de un solo contrato indefinido, que en todos se realizó la respectiva liquidación y que se cancelaron las prestaciones sociales, razón por la cual se opone al pago por este concepto. Además, que el cargo del demandante fue de oficios varios y que se le cancelaba el salario mínimo legal mensual vigente y que no tuvo conocimiento de la enfermedad que padecía el demandante.

Por último, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, pago, inepta demanda y la de no incluir el litisconsorcio necesario.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Por un lado, el Juzgado de conocimiento ante la solicitud elevada por la parte demandante quien informa la imposibilidad de notificación del señor Leyner Granada Argaez, dispuso a través de auto su emplazamiento y a su vez, designó curador ad litem para que representara los intereses de este.

Al respecto, el curador ad litem, en su escrito de contestación, manifestó no constarle los hechos y uno de estos fue aceptado conforme la prueba documental aportada. Así mismo, refirió no tener mecanismos de juicio para oponerse a las pretensiones, por lo que se atiene a lo que resulte probado y no propuso excepciones.

Por otro lado, el Juez de primer grado, mediante auto y oficiosamente, le ordenó a Colpensiones que allegue historia laboral del demandante; además, prueba de calificación de pérdida de capacidad laboral de este, que se realizará post mortem, por lo que decreta la prueba de experticia realizada por la Junta Regional de Calificación Laboral del Valle del Cauca para determinar el porcentaje al mes de junio de 2009, junio de 2012 y 17 de febrero de 2014 – fecha del deceso del demandante-.

De igual manera, ofició a la EPS Caprecom, a la IPS Cosmite, al Hospital Universitario San José de Popayán para que aportaran las historias clínicas respectivas de la atención prestada al demandante.

Del mismo modo, a través de auto del 2 de junio de 2015, ante la inasistencia de María del Carmen Ramo Zabala, persona citada para absolver interrogatorio de parte, dio aplicación a la norma y para ello, tuvo como completamente ciertos los hechos 4, 7, 8 y 10 (susceptibles de confesión) y parcialmente ciertos los hechos 2, 3, 6 y 9 (f.º 402).

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en el que informa que se debe integrar al contradictorio a los señores Leyner Granada Argaez, Pedro Elías Londoño y a Colpensiones.

Al respecto, el Juzgado de conocimiento mediante auto, por un lado, se abstuvo de vincular al primero teniendo en cuenta que había sido vinculado a la Litis y además, que se admitió la contestación presentada a través de curador ad litem. Por otro lado, negó la vinculación del segundo bajo el argumento que con la solicitud debió aportar prueba de la persona que desea que sea vinculada, conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, pero no ocurrió así.

Por último, ordenó la vinculación de Colpensiones, en tanto el demandante pretende el reconocimiento de la pensión por invalidez. Esta entidad a su vez, al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que las mismas son infundadas y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 31 del 18 de abril de 2018, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, no probadas las demás y la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y María del Carmen Ramos desde el 1.º de junio de 2005 hasta el 30 de junio de 2012.

Aunado a lo anterior, condenó a María del Carmen Ramos y solidariamente a los trapiches la Palestina S.A. y Caña Dulce LTDA a pagar a la sucesora procesal Rosa Gladis Hernández Salinas del causante –señor José David Holguín-, cesantías en suma de \$7.093.572, intereses a las cesantías \$133.552 y vacaciones por \$1.524.625.

Asimismo, al pago de \$18.889 diarios por concepto de indemnización moratoria desde el 1.º de julio de 2012 hasta cuando se cancelen la totalidad de las prestaciones sociales. Condenó a Ramos Zabala y solidariamente a los

trapiches Palestina S.A. y Caña Dulce LTDA al pago de los aportes pensionales, con sus respectivos intereses conforme al cálculo actuarial que expida Colpensiones en el periodo comprendido entre el 1.º de marzo de 2013 y el 30 de junio de 2012 (sic).

Además, condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del demandante, a partir del 17 de febrero de 2014, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. De igual forma, absolvió de las demás pretensiones, a Leyner Granada de todas las pretensiones y condenó en costas a Ramos Zabala y a los trapiches Palestina S.A. y Caña Dulce LTDA, en suma, de \$5.000.000, para cada una de ellas.

Por último, en atención a la solicitud de aclaración o adición de la sentencia presentada por la apoderada judicial de Colpensiones, que tiene que ver con el reconocimiento del retroactivo, el Juzgado dispuso su negativa bajo el argumento de que la pensión de invalidez fue reconocida a partir del 17 de febrero de 2014 –fecha del deceso del demandante-.

Lo anterior, fundamentado en que entre el demandante y la señora María del Carmen Ramos existió un contrato de trabajo desde el 1.º junio de 2005 hasta el año 2012. Ello, teniendo en cuenta que, con las contestaciones rendidas por María del Carmen Ramos y demás demandados, manifestó que si bien es cierto quedó demostrado que surgieron varios contratos con el demandante, no es menos cierto que no se aportó prueba alguna que demuestre la existencia de un contrato de trabajo a término fijo o por obra o labor contratada –los cuales deben constar por escrito-, por lo que concluyó que el contrato lo fue a término indefinido.

Manifestó que los extremos laborales se toman conforme lo indicó la parte demandada, esto es, el 1º junio de 2005, teniendo en cuenta que así lo aceptó en su contestación. Frente al salario, señaló que es por un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que así fue inscrito el demandante en riesgos profesionales y además, que no fue controvertido por las partes.

Así mismo, refirió que la señora María del Carmen fue citada para absolver interrogatorio de parte; no obstante, no compareció, como tampoco aportó justificación de su insistencia, por ende, el despacho dio aplicación a la

confesión ficta (respecto de los hechos susceptibles de confesión). Dejando como confesos los hechos 4, 7, 8 y 10 –como completamente ciertos- y como parcialmente ciertos, los hechos 2, 3, 6 y 9.

Lo anterior contrastado con la declaración de Samuel Garcés, quien indicó que trabajó desde el año 2002, que recomendó al demandante para trabajar en los trapiches en el año 2003, que tiene conocimiento de que trabajó aproximadamente hasta el 2012, que lo sabe porque vivió con una hija del fallecido y que se desempeñaba como cortero de caña.

Por ende, el Juez le dio valor probatorio a este testigo quien fue directo conocedor de la relación laboral entre el demandante y las demandadas porque laboraba con el causante. Así mismo, refirió que la confesión ficta recayó sobre la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2003 hasta el 30 de junio de 2012.

No obstante, advierte, que sí existió contrato de trabajo entre el demandante y la señora María del Carmen Ramos Zabala y aclara que lo fue desde el 1.º de junio de 2005 hasta el 30 de junio de 2012 y que así lo aceptó la demandada. Frente a la solidaridad, señaló que conforme lo establece el artículo 34 del CPTSS, las empresas Trapiche la Palestina y Caña Dulce, serán solidariamente responsables, teniendo en cuenta que la actividad realizada por la señora Ramos guarda íntima relación con las actividades realizadas de las empresas, pues contrataba al demandante para el corte de la caña, es decir, eran conexas entre el contratista independiente y aquellas empresas.

Aunado a lo anterior, consideró que a pesar de que aparecen cotizaciones realizadas por el señor Leyner Granada este hecho no es indicador de que existiera una vinculación laboral con aquel y no fue demostrado en el proceso.

Al calcular las prestaciones a las que tiene derecho el demandante, tuvo en cuenta los salarios devengados para los años 2003, 2004, 2005 y 2009 porque se encuentran acreditados y para los años 2010 y 2012, tuvo en cuenta

el salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que no se encuentra probado este aspecto. Que estudiada la excepción de prescripción, la demanda se interpuso el 24 de septiembre de 2013, por lo tanto, se suspendió la prescripción frente a las prestaciones sociales, ello indica que la aplicación de los 3 años, sería el 24 de septiembre de 2010, salvo para efectos de las cesantías.

De igual forma, se abstuvo de realizar liquidación por concepto de primas de servicio, toda vez que la parte demandante indicó que sí le habían sido canceladas. Así mismo, señaló que en efecto se aportaron unas copias de unos cheques entregados al demandante y unas planillas denominadas liquidación de contrato de trabajo, pero que de estos no se puede inferir que sean por pago de prestaciones sociales, por cuanto no se discrimina en que consiste cada uno de los valores a favor del trabajador, no hay certeza sobre qué concepto se canceló el valor allí consignado.

Además, que, observadas estas planillas, el IBL para efectos de liquidar las prestaciones sociales, para dar un ejemplo, indicó que a folio 62 se observa que el valor era por \$1.420.600 y el neto a pagar fue por \$170.472, por lo que no lo encuentra concordancia con el pago realizado, para el caso de que fuera por cesantías, ello sin tener en cuenta los intereses a las cesantías y vacaciones.

Misma situación encontró con unos comprobantes de retención, en los que se indica una cifra, pero no dice por qué concepto se realiza. En otros documentos aparece pago devolución contratista María del Carmen Ramos, pero no se indica si los valores eran por prestaciones sociales. Por ende, el juzgado no les da valor probatorio a estos documentos.

Respecto de la indemnización moratoria, manifestó que no se evidencia prueba que indique si la parte demandada actuó de buena fe, no está demostrado que se hayan cancelado las prestaciones sociales, como tampoco se realizaron aportes al sistema de seguridad social, no se observa que se haya actuado con lealtad y en cumplimiento de sus obligaciones como empleador, por lo que condena a María del Carmen Ramos y solidariamente a los trapiches

la Palestina y Caña Dulce al pago de la sanción moratoria consistente en un día de salario, desde el 1.º de julio de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Por último, frente a la pensión de invalidez, indicó que la norma aplicable va conforme a la fecha de estructuración de invalidez, salvo las disposiciones que no existe duda sobre este tópico, pues según dictamen arrojó un 77.50% con fecha de estructuración el 17 de febrero de 2014, frente a los requisitos conforme el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, el artículo 39 modificado por la Ley 860 de 2003, establece que se debe cotizar 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración, que en la historia laboral se observan cotizaciones hasta el año 2007, no obstante, al declararse la existencia de un contrato laboral a partir del 2005 y no aparecen cotizaciones hasta el año 2012 –fecha de terminación del contrato-, resuelve imponer condena a la empleadora para que realice los pagos a pensión desde el 1.º de marzo de 2007 hasta el 30 de junio de 2012, toda vez que dichos aportes inciden en el reconocimiento y pago de la pensión del demandante.

Aunado a lo anterior, señaló que calculadas las semanas cotizadas desde el 17 de febrero de 2011 al 17 de febrero de 2014 y estando probado que el vínculo laboral finalizó el 30 de junio de 2012, computaría en los 3 últimos años un total de 72.14 semanas, que el pago deberá realizarse con el cálculo actuarial, junto con los intereses que deberá realizar Colpensiones, por lo que encontró cumplido el requisito para conceder la pensión de invalidez. El reconocimiento de las prestaciones lo ordenó en favor de la compañera permanente del causante, la señora Rosa Gladis Hernández Salinas –compañera permanente del demandante-, debido a su deceso.

RECURSO DE APELACIÓN

En razón a lo expuesto, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que se dio lugar a la contumacia y que no se tuvo en cuenta que Leyner Granada no fue vinculado al trámite. Así mismo, indica que de las liquidaciones que realiza Colpensiones (sic), observa que los demás empleadores tampoco fueron vinculados al trámite.

Otro punto de reproche lo centra en la manifestación dada por el apoderado de la parte demandante cuando refirió que su prohijado vive en la oficina de aquel, hace alusión al artículo 65 del CST, que conforme la prueba, se evidencia que se realizaron varios pagos, que no hayan indicado porqué concepto se cancelaron, considera que no es importante, que lo que le importa al legislador es que se haya efectuado el pago.

Agrega, que los documentos no fueron tachados de falso como tampoco están sujetos a una acción penal; así mismo, indica que si en la demanda se dan unos extremos laborales, no se explica porque el juzgador los disminuye, toda vez que en la demanda se indica que el contrato fue desde el 29 de octubre de 2003 al 30 de junio de 2012 y se tuvo en cuenta los tiempos de la persona que se presentó (sic), que la presunción tenida en cuenta por el juzgado, no es la más acertada, por lo que considera que no hay moratoria, ni falta de pago de prestaciones sociales.

Por último, frente al pago de los aportes a pensión por parte de Colpensiones, considera que se deben 5 semestres y no todo el tiempo al que se condenó.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, en aplicación del principio de consonancia. Y en grado jurisdiccional de consulta en lo que sea gravoso a Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala determinará i) si el juzgador de primer grado pasó por alto la vinculación del señor Leyner Granada Argaez u otros empleadores y que se dio aplicación a la contumacia ii) si erró el juez de instancia al momento de establecer los extremos laborales y iii) si procede la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, en el presente caso, resulta imperioso precisar que no es materia de discusión que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor José David Holguín Montenegro –demandante fallo desde el 17 de febrero de 2014- y las demandadas María del Carmen Ramos Zabala y los trapiches la Palestina S.A. y Caña Dulce LTDA, toda vez que así quedó acreditado en el plenario y por demás, así lo aceptaron en su contestación las partes demandadas. Como tampoco la calificación por pérdida de capacidad laboral del 77.50% y el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante a partir del 17 de febrero de 2014 –fecha del deceso del causante y de estructuración de la invalidez-.

Aunado a lo anterior, no es objeto de discusión que al demandante le fueron canceladas las primas de servicio y así lo aceptó en el líbello mandatorio; además, se encuentra demostrado que el demandante feneció el 17 de febrero de 2014 (f.º 179).

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, centra su atención la Sala en determinar si el juzgador de primer grado erró al no vincular al trámite al Leyner Granada Argaez, es así que una vez revisadas las actuaciones realizadas en el presente proceso, se evidencia que a través del auto admisorio de la demanda se dispuso la notificación a Granada Argaez, posteriormente y

dado que fue imposible su notificación personal, el apoderado de la parte demandante elevó una solicitud al Juzgado de conocimiento para que se llevara a cabo el emplazamiento y así fue ordenado mediante auto 1499 del 9 de julio de 2014 en el que a su vez, se designó curador ad litem en pro de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Asimismo, se observa a folios 171-172, contestación por parte del curador ad litem –profesional que representa los intereses del señor Granada Argaez-, teniéndose por contestada la misma por parte del juzgador. Lo que significa que en efecto sí fue vinculado al trámite como parte demandada. De igual forma, reprocha el actuar por parte del Juez en el que le da aplicación a la contumacia.

Igualmente, durante el trámite procesal, en atención a la solicitud realizada por la parte demandada para que se vinculara al señor Pedro Elías Londoño, el Juez mediante auto, se abstuvo del mismo, toda vez que no se aportó prueba tal como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso, por lo que se considera que el actuar del juzgador estuvo fundamentado en la norma y se encuentra ajustado a derecho.

De otro lado, lo que tiene que ver con la figura de la contumacia, es preciso resaltar, que, ante la inasistencia de María del Carmen Ramos Zabala a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, es preciso recordar que el juzgador de primer grado declaró la confesión ficta completa frente a los hechos 4, 7, 8 y 10 (susceptibles de confesión) y parcialmente ciertos los hechos 2, 3, 6 y 9 (f.º 402), además, de ello, escuchada la audiencia contenida en medio magnético, el Juez de instancia hizo lectura de los mismos en pro de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior acorde con lo dispuesto en los artículos 31 y 77 del Código General del Proceso, máxime cuando reposa en el expediente contestación por parte del señor Leyner Granada Argaez, como se indicó en precedencia.

Es así, que, considera la Sala, que no resulta un argumento sólido por parte del censor, como para intentar sustraerse de las obligaciones que tiene frente al demandante.

De otro lado, respecto a los extremos laborales que dieron lugar al contrato de trabajo entre el demandante y las demandadas, para este Tribunal es claro que lo fue desde el 1.º de junio de 2005 hasta el 30 de junio de 2012, tal y como lo aceptó la parte demandada en su contestación.

Aunado a lo anterior, una vez escuchada la declaración rendida por el señor Samuel Reyes Garcés, coincide en sus dichos, por cuanto manifestó que el demandante trabajaba en los trapiches ya varias veces mencionados y con la señora María del Carmen Ramos Zabala, que si bien es cierto inició en el año 2003 porque lo recomendó para trabajar, no es menos cierto que con Ramos Zabala empezó a laborar en el año 2005 y sobre la finalización del contrato, se encuentra acreditado que en el mismo audio el testigo indicó que el contrato subsistió hasta el año 2012 y lo sabe porque de nuevo ingresó a trabajar con la empresa en enero de 2012 durante 6 meses y allí veía al fallecido prestar su servicio.

Por ende, la Sala le da pleno valor probatorio a la declaración rendida por el testigo mencionado, pues da razón a sus dichos, además, sus manifestaciones fluidas y sin contradicción, no generan sospecha alguna.

Por último, lo que tiene que ver con la imposición de condena por concepto de indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, opera sobre el impago de salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador al momento de la terminación del vínculo laboral, no obstante, tal indemnización no surge de manera automática, pues es necesario realizar un análisis de la conducta del empleador.

Al respecto, la CSJ en sentencia SL087 de 2018 precisó:

«Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud».

Precisado esto, una vez apreciados los documentos aportados al expediente, no desconoce esta Corporación que reposan un sin número de

liquidaciones de contrato de trabajo con fechas que van del año 2005 hasta el 2009, otras sin fecha; no obstante, no se especifica porque concepto se liquidan esas sumas, además, si bien es cierto estos documentos no fueron tachados de falsos y tampoco reposa alguna investigación penal contra estos, no puede pasar por alto esta sala que en la misma contestación de la demanda se indicó que el demandante no sabía leer ni firmar.

De lo anterior, llama la atención que algunos documentos tienen firma del demandante y que la misma varía de un documento a otro, por demás otros llevan consigo la huella digital al parecer del demandante.

Razón por la cual, al no tenerse claridad sobre esos valores cancelados por las demandadas y no existir otra prueba fehaciente que desvirtúe la falta de pago de las prestaciones o que por lo menos se acredite la buena fe de las demandadas en su actuar, son razones suficientes que llevan a concluir que las demandadas no cancelaron las sumas por concepto de prestaciones sociales, es así que se encuentra razonada la imposición de la sanción, tal como lo dispuso el juzgador de primer grado.

Todo lo anterior, cobra sustento conforme lo establece el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, que permite a los jueces en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, apreciar de manera libre los diferentes medios de convicción, sin que esa circunstancia, por sí sola, viole derechos de las partes, contrario, lo que el juez busca es la verdad procesal para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción entre las partes que conforma la Litis.

Al respecto, la alta Corporación se ha pronunciado en este sentido y ha precisado que la libre formación del convencimiento y el principio de la sana crítica, llevan a que el Juez funde su decisión en aquellos elementos que le merecen mayor persuasión, credibilidad o certeza, es decir, con los que finalmente halla la verdad real, esto, siempre que las conclusiones a las que llegue sean razonables, tal y como surgió en el caso estudiado.

Por último, no puede pasar por alto esta corporación, que el *A quo* condenó a María del Carmen Ramos y solidariamente a los trapiches la Palestina S.A. y Caña Dulce LTDA a pagar a la sucesora procesal Rosa Gladis

Hernández Salinas compañera permanente del causante –señor José David Holguín-, suma por concepto de cesantías por \$7.093.572, intereses a las cesantías \$133.552 y vacaciones por \$1.524.625.

Asimismo, ordenó el pago de \$18.889 diarios por concepto de indemnización moratoria desde el 1.º de julio de 2012 hasta cuando se cancelen la totalidad de las prestaciones sociales.

No obstante, considera la sala que esos rubros reconocidos y confirmados en esta instancia, deberán hacer parte de la masa sucesoral del causante.

Por último, en aras de abordar el grado de consulta en favor de Colpensiones, resulta imperioso resaltar que el reconocimiento de la pensión de invalidez, que no fue objeto de discusión por las partes, se hizo frente al causante. Es así que una vez revisado el poder aportado por la señora Rosa Gladis Hernández Salinas –compañera permanente del causante- (f.º 178), se advierte, que el mismo fue dirigido para que, además, de que reconocieran los emolumentos arriba mencionados, también lo fuera de la pensión de invalidez.

Sin embargo, no se advierte, solicitud alguna sobre la pensión de sobrevivientes, que es lo que correspondería en este caso particular, situación que lleva a advertir a la señora Hernández Salinas, que podrá solicitar ante Colpensiones el reconocimiento de esta prestación, pero como sobreviviente del causante, toda vez, que es esta entidad quien va a realizar el respectivo estudio de los requisitos para acceder a la misma.

Asimismo, tampoco se avizora que se hayan vinculado al trámite posibles herederos del causante o beneficiarios que acrediten un mejor derecho tanto de las prestaciones reconocidas como de la pensión de sobrevivientes, que se reitera, no fue ni pedida y mucho menos estudiada en primera instancia, es decir, esta situación no fue objeto de litigio.

Por lo anterior expuesto, habrá de modificarse la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar que las sumas reconocidas por concepto de prestaciones y la de la indemnización moratoria, deberán hacer parte de la masa sucesoral del causante.

Asimismo, se advierte a la señora Rosa Gladis Hernández Salinas –compañera permanente del causante-, que deberá solicitar ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez, que es esta la entidad que debe realizar su estudio y el cumplimiento de los requisitos.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta segunda instancia al no resultar prospero el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de las demandadas, esto es, María del Carmen Ramos Zabala y los Trapiches la Palestina S.A., y Caña Dulce LTDA, se condenarán en costas, en favor de la parte activa, se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la sentencia 31 del 18 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cali, en el sentido de ordenar que las sumas reconocidas por concepto de prestaciones y la de la indemnización moratoria, hagan parte de la masa sucesoral del causante. Asimismo, ADVERTIR a la señora Rosa Gladis Hernández Salinas –compañera permanente del causante-, que deberá solicitar ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez, que es esta la entidad que debe realizar su estudio y el cumplimiento de los requisitos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia 31 del 18 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas y en favor del demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de ellas.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado